

la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de febrero de dos mil cinco, se reúne la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Ricardo Borinsky, como presidente, y Carlos Alberto Mahiques, como vicepresidente, en función de lo resuelto en el expediente interno N°00-1-12-04 y en los términos de los artículos 168 de la Constitución provincial, 440 del Código Procesal Penal, 16 de la ley 11.982, 4, 46 y concordantes de la ley 5.827, para resolver sobre el recurso de casación interpuesto en la causa Nro. 3771 del registro de la Sala (registro de Presidencia Nro. 15.549), caratulada “C., A. s/recurso de casación”, de cuyas constancias RESULTA:

1°) El Tribunal en lo Criminal Nro. 5 de Morón condenó a A. C. a la pena de un año de prisión, de ejecución condicional, costas y reglas de conducta, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso (artículos 26, 27 bis, 29 inciso 3, 40, 41 y 296 en función del 292 del Código Penal).

2°) Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el señor defensor oficial adjunto departamental, doctor Rodolfo Fabián Jorge, quien denunció la vulneración de los artículos 210 y 373 del ordenamiento ritual, agraviándose de que no fue incorporado al debate el documento presuntamente falso, ni se demostró científicamente, a través de una pericia caligráfica, la falsedad material del instrumento. Agregó que sólo se contó con una copia simple del supuesto documento presentado por su asistido a las autoridades de seguridad vial de la Municipalidad de Hurlingham, y con unas fotografías ininteligibles, y que ninguna de estas piezas se encuentra debidamente certificada.

Se quejó asimismo de que dichas constancias hayan sido exhibidas a los testigos Alfredo René Leguizamón, Héctor Ramón Vai y Susana López, refiriendo que no puede reconocerse un documento con la sola vista de copias o fotografías deficientes y carentes de la mencionada certificación.

Por otra parte, advirtió que al haberse imputado el uso de un documento falso, el objeto del ilícito debe ser un instrumento materialmente apócrifo, sin incluir aquellos en los que el soporte o formulario sea verdadero, pero se le hayan agregado datos o afirmaciones falsas, pues este supuesto configura una falsedad ideológica que no fue objeto de debate.

3°) Concedido el recurso por el a quo (fs. 36), los autos fueron radicados ante esta Sala (fs. 39).

4°) La señora fiscal adjunta ante esta instancia, doctora Alejandra Moretti, postuló el rechazo de la impugnación, señalando que el agravio constituye una reedición de las cuestiones planteadas al momento de los alegatos y refutadas acertadamente por el tribunal de juicio, y que el acta de secuestro, elemento fundamental para la demostración del ilícito y de la autoría responsable del acusado, fue incorporada por lectura al debate, con consentimiento de la defensa.

Sostuvo que aquellos acontecimientos referenciados en el acta de procedimiento que no hayan resultado desvirtuados por otros medios probatorios durante el juicio deben considerarse indubitados por el órgano jurisdiccional. Agregó que en dicha actuación surge que, al serle requerida, el imputado exhibió una licencia de conducir color amarillo a su nombre, expedida por la Municipalidad de Morón, y que el inspector municipal a cargo del control vehicular, Héctor Ramón Vai, advirtió a través de una simple inspección ocular que la misma resultaba apócrifa. Asimismo, que dicha falsedad fue corroborada mediante la consulta con la jefa del Departamento de Licencias de dicho municipio, Susana Pérez.

5°) A su turno, la señora defensora oficial adjunta ante estos estrados, doctora Susana Edith De Seta, requirió la admisión del reclamo, señalando que la circunstancia de que un funcionario policial haya dejado constancia en el acta de procedimiento de que la licencia de conducir aparentaba ser falsa no implica de modo alguno la comprobación de dicho extremo.

Por otra parte, destacó la falta de acreditación del elemento subjetivo correspondiente al tipo penal de referencia, pues del plexo probatorio analizado por el sentenciante no surge que su asistido haya actuado dolosamente.

6°) Superado el trámite previsto en el artículo 465 del C.P.P., tras deliberar, y sometido el recurso a consideración del tribunal, se plantearon y votaron, en el orden de intervención: doctores Mahiques – Borinsky, las siguientes cuestiones: primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto? segunda: ¿Qué decisión corresponde adoptar?.

A la primera cuestión el señor juez doctor Mahiques dijo:

“C., A. s/recurso de casación”

I) Tiene dicho reiteradamente la Sala que corresponde al tribunal de juicio la apreciación del valor convictivo de los distintos elementos probatorios recolectados durante dicha etapa y del grado de convencimiento que aquellos puedan producir, conforme las reglas de la sana crítica, quedando dicho examen excluido de la inspección casatoria, salvo la constatación de una situación de absurdo o arbitrariedad que lo deslegitimen (conf. causas N°2437, “Vergara, Néstor Damián s/recurso de casación”, rta. 24/4/03, reg. 181/03; N°2022, “Medina, Jorge Alberto s/recurso de casación”, rta. 6/5/03, reg. 187/03; N°2473, “Frezzini, Gustavo Ariel s/recurso de casación”, rta. 10/7/03, reg. 446/03; N°2846, “Silvestre, Francisco Eduardo s/recurso de casación”, rta. 23/10/03, reg. 702/03; N°2934, “Cosulich, Gabriel Jorge s/recurso de casación”, rta. 4/11/03, reg. 719/03; N°3217, “Pierucci, Edgardo Raúl s/recurso de casación”, rta. 6/11/03, reg. 740/03; N°2053, “Rosales, Waldo Aldo y Belgamase, Pablo César s/recurso de casación”, rta. 22/4/04, reg. 136/04; entre muchas otras).

Por ende, ante esta instancia el análisis del material probatorio que sustenta la decisión jurisdiccional debe limitarse a una revisión de los razonamientos que la fundamentaron, a efectos de dilucidar si existió una arbitraria valoración, la cual por otra parte debe ser específicamente señalada y atendible, resultando insuficiente su mera invocación por las partes.

Debe también hacerse notar que la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos.

II) Conforme lo dicho, y teniendo en cuenta uno de los motivos de agravio traídos en el recurso, el tribunal a quo tuvo por demostrada la falsedad de la licencia de conductor que fue exhibida por el acusado en las circunstancias de tiempo y modo descritas en el fallo, a través de la valoración conjunta del acta labrada en ocasión del procedimiento que dio origen a la causa, y los testimonios de Héctor Ramón Vai y Alfredo René Leguizamón.

Según surge de tales constancias, C. mostró dicho documento al serle requerido por un inspector municipal de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Hurlingham –Héctor Vai- quien a simple vista detectó que resultaba apócrifo, afirmando este último

durante el debate que ante la mera observación de una licencia de conductor que revistiera ese aspecto, estaría seguro de su falsedad. A su vez, la mentada característica del instrumento se encuentra reafirmada a través del testimonio prestado por Alfredo René Leguizamón.

III) De acuerdo a lo expuesto, se trata de un documento público que, por las características de su falsedad, carecía de aptitud para vulnerar el bien jurídico protegido por la norma contenida en los artículos 292 y 296 del Código Penal. Estamos entonces en presencia del uso de un instrumento burdamente falsificado, pues para advertir su calidad de tal, no fue necesario recurrir a ninguna especial constatación ni particular experticia, sino que bastó su mera observación por parte de aquellos funcionarios que requirieron su exhibición. Ello torna atípica la conducta atribuida al nombrado.

En tal sentido, cumple recordar que al reprimirse tanto la falsificación de documentos públicos como su uso, la ley penal tiende a proteger la fe del público en las constataciones documentadas por el oficial público (cfr. Enrique Bacigalupo, “Delito de falsedad documental”, editorial Hammurabi, pág. 15). Siendo ello así, si el objeto de protección es identificado con la fe pública en sí misma, en principio todo lo que desfigure (material o ideológicamente) el instrumento al que la ley le asigna la función de portarla, podrá tener cabida en las figuras típicas.

Sin embargo, al considerarse que el objeto de protección es la confianza de los integrantes de la sociedad en tales instrumentos, la conducta debe presentar un plus, que permita poner realmente en peligro el bien protegido: ya no bastará con la mera deformación del instrumento, sino que ella debe revestir una cierta idoneidad para mantener la confianza que aquél merezca como portador de la fe pública (cfr. Carlos Creus, “Derecho Penal, Parte Especial”, tomo 2, 5° edición actualizada, pág. 372). Por lo tanto, para vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma el documento debe conservar su calidad de tal y no haber perdido su virtualidad por obra de burdas maniobras realizadas en su texto o confección.

IV) Cumple recalcar que las conductas, aunque formalmente típicas, sólo son penalmente sancionables cuando resultan ofensivas del respectivo bien jurídico. En tal sentido, la política criminal, a través de su exigencia de racionalidad finalista, se encarga de individualizar cuáles son aquellos bienes e intereses que merecerán tutela a través de las herramientas del Derecho Penal, seleccionando, además, los comportamientos y

conductas que serán objeto de incriminación. Soy de la opinión (conf.: Carlos A. Mahiques, “Cuestiones de Política Criminal y Derecho Penal”; Fabián Di Plácido Editor; págs. 49, 338 y ccdtes.) que así surgen las decisiones tomadas desde el campo de la política criminal respecto a los concretos bienes jurídicos tutelados, cuya función primordial consiste en delimitar el “umbral” de la tutela penal: las manifestaciones subjetivas de infidelidad no pueden ser tomadas en consideración, hasta tanto no se constituyan en un peligro para los bienes protegidos (en dicho sentido, esta Sala, causa N°1958, “Sosa, Ricardo Ramón s/recurso de casación”, rta. 29/5/03, reg. 294/03).

Por lo demás, en el marco de un Estado de Derecho la definición de las conductas penalmente relevantes se encuentra gobernada por los principios de “ultima ratio” y “lesividad”, en cuya virtud sólo pueden sancionarse penalmente aquellas acciones u omisiones que afecten, al menos potencialmente, al bien jurídico protegido, no bastando en forma alguna la mera contradicción formal de la actuación con los términos contenidos en la norma de prohibición.

La referida exigencia de que el Derecho Penal intervenga exclusivamente para proteger bienes jurídicos constituye una garantía fundamental inherente a la concepción de esta rama jurídica en el marco del Estado de Derecho. Se asegura también de esta manera la vigencia del principio de proporcionalidad, pues la intervención punitiva no resulta proporcionada si no se encuentra justificada por tender a la protección de aquellas condiciones fundamentales de la vida en común, y con el objeto de evitar ataques especialmente graves dirigidos contra las mismas (cf. Jesús Silva Sánchez, “Aproximación al Derecho Penal contemporáneo; J.M. Bosch Editor; pág. 267).

V) Aún cuando el criterio expuesto en los párrafos precedentes no fue específico motivo de agravio por parte del impugnante, entiendo que corresponde, y así lo dejo postulado al acuerdo, declarar procedente el recurso de casación interpuesto, y casar el veredicto impugnado, en los términos de los artículos 435, 460 y 465 del Código Procesal Penal, por lo que a esta primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

Coincido con el doctor Mahiques en la solución auspiciada (artículos 435, 448, 451 y 465 del Código Procesal Penal).

En efecto. El caso es semejante al analizado y resuelto por la Sala en la causa número 812 caratulada “Delgado, César Andrés s/ recurso de casación” (reg. sent. 330,

“C., A. s/recurso de casación”

del 11/09/01), en el que se consignó que, falsificar es imitar o copiar un objeto con la finalidad de que pueda pasar por verdadero (cfr. Carlos Fontán Balestra “Tratado de Derecho Penal”. Abeledo Perrot. Bs.As. 1971 To.VII pag 456 y las citas de Garraud y Gomez; Sebastián Soler “Derecho Penal Argentino”. Tea.Bs.As. 1964. To.IV pag.321; Alfredo J.Molinario- Eduardo Aguirre Obarrio “Los delitos”. Tea.Bs.As.1999. To.III pag. 473), pues para reconocer en la falsificación de escrituras una ofensa contra la fe pública, se requiere que el documento adulterado tenga los caracteres jurídicos que hagan de él un instrumento que le sirva precisamente a esa fe pública (ver Francisco Carrara “Programa de Derecho Criminal”. Temis.Bogotá. 1964 par. 3640 pag. 269).

El baremo para apreciar la existencia de la imitación es el mismo de toda falsedad de un signo del que habla Carnelutti y repite Soler (op.cit. pag.268). Por consiguiente, como los signos de autenticidad son siempre formas preestablecidas, el falsario puede proceder de una sola manera: imitando la forma a través de una suerte de éxito artístico que posibilite que lo hecho tenga caracteres externos tan semejantes a los del documento verdadero que hagan posible su aceptación por las personas a las que está destinada a ser exhibido (Soler ob cit. pags. 268 y 282).

Una falsificación burda de un registro de conductor no es punible aunque pueda ser apta para engañar a un iletrado, ya que para que se de el tipo, hay que contar, como mínimo, con la posibilidad de éxito del engaño que se persigue.

Por supuesto que en este tema no se requiere una imitación perfecta, ni alguna pequeña deficiencia alcanza para eliminar el título de falsificación, pero cuando la misma salta a la vista por lo burdo de su exterioridad o la incoherencia de su contenido, quitando a la pretendida imitación toda posibilidad engañosa para los sujetos a los que está dirigido (el registro de conductor no está destinado a una generalidad de personas), pues por torpe y manifiestamente falso ellos no creen en lo que él pretende hacer creer, el hecho termina fuera del tipo (conc. Carrara, op.cit.par. 3.679 y Carlos Creus “Falsificación de Documentos en General”. Astrea. Bs.As. 1986 pag.55 y su cita de Gomez)

Por estos fundamentos, adhiero a lo demás expresado en el sufragio que acompaño, y a esta cuestión también VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Mahiques dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde casar, sin costas, la sentencia impugnada, y absolver a A. C. ASÍ LO VOTO.

“C., A. s/recurso de casación”

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Que por sus fundamentos vota en igual sentido que el señor magistrado preopinante.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

RESOLUCIÓN:

I) DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación obrante a fs. 29/32.

II) CASAR la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2003 por el Tribunal en lo Criminal N°5 de Morón en la causa N°143, y ABSOLVER libremente a A. C., sin costas (artículos 296 en función del 292, ambos ‘a contrario’, del Código Penal; 435, 448, 451, 460, 465 y 531 del Código Procesal Penal).

Regístrese, pase a la Presidencia del Tribunal para las correspondientes notificaciones y comunicaciones, y oportunamente archívese.

Fdo.: Carlos Alberto Mahiques; Ricardo Borinsky. Ante mí: Jorge Guillermo Rassó